

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 948.

Artículo de oficio.

Núm. 444.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de esta madrugada me dice:

«Son de todo punto falsas y por consiguiente destituidas de fundamento las noticias de crisis que algunos con fines fáciles de comprender han hecho correr en el día de hoy.

El Gobierno, los individuos todos del Poder Ejecutivo están completamente de acuerdo en todas las cuestiones y marchan á un fin común para asegurar la República. Orden inalterable en todas las provincias.

Las facciones del Norte han vuelto á sufrir un terrible golpe y su desaliento y dispersion aumenta cada día.»

Palma 17 marzo 1873.— El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 445.

En la Gaceta de Madrid del día 11 del actual se publica el siguiente decreto:

MINISTERIO DE ESTADO.

Proclamada la República como forma definitiva de esta nuestra sociedad, esencialmente democrática en sus costumbres y en sus leyes, conviene abolir todos aquellos institutos que no respondan al espíritu de nuestro tiempo y que no se armonicen con los principios cardinales de la nueva política. Como la República no ha venido fortuitamente; como ha venido preparada por la educación científica y literaria de las nuevas generaciones; traída por la lógica incontrastable de los hechos sociales; conteniendo en sus amplios organismos todo el espíritu de la civilización moderna, cuantas instituciones antiguas é históricas declare abolidas se habrán abolido ántes por sí propias, por fuerzas internas de descomposición inevitables en el seno de la realidad, que obedece siempre á las ideas.

Entre los institutos que en este caso se encuentran, resaltan por su gloriosa vida pasada, por su escasa influencia presente, las Ordenes militares. Inútil sería, y además de inútil injusto en la Nación española, en el Gobierno español, desoir la voz serena de la historia, que proclama los servicios de aquellos ilustres caballeros, movidos del espíritu religioso, consagrados á perpétua guerra, pugnando en luchas seculares, en trabajos que la leyenda ha idealizado, por su Dios, por su ley y por su patria.

Si alguien fuese tan desnaturalizado é ingrato que desconociera ú olvidara estos recuerdos, reconvendríale las tradiciones populares evocando los guerreros de la Orden de Santiago, cuya cruz brillaba en todas nuestras épicas batallas; las ruinas de los castillos de Calatrava empapadas en sangre de mártires, que contrastaban con sus nobilísimos esfuerzos por las fronteras de Andalucía la irrupción inagotable de asiáticos y africanos; las sombras de aquellos que tanto pelearon en las orillas del Tajo y del Duero poblándolas de empresas inmortales, ó de aquellos otros que, herederos de los antiguos templarios, conservaron al acercarse el principio de la Edad moderna todo el genio militar aventurero y hazañoso de la Edad Media.

Pero si las Ordenes militares tienen estos timbres en la historia nacional, no tienen razón de ser en las instituciones vigentes. Allá, en aquellos siglos de guerra, cabían institutos incompatibles con este siglo de trabajo. El hombre no tenía ni el sentimiento de igualdad ni la idea del derecho que hoy tiene; el Estado, con poseer tantas fuerzas, no era tan fuerte como lo son los Estados modernos en su sencillo mecanismo. Una asociación, mas ó ménos espontáneamente formada, se elevaba á la alta categoría de un Estado dentro del Estado. Los grandes Maestros de las Ordenes militares eran reyes. La autoridad soberana, la jurisdicción civil y criminal, todos los atributos del poder supremo correspondían á las autoridades superiores de estas Ordenes, en parte religiosas, en parte militares, en parte civiles, y en todo esencialmente políticas. Así que los

Estados modernos se forman y la unidad del poder aparece; los reyes, en su pugna con el espíritu de la Edad Media, en su vocación irresistible de dar otras bases á la sociedad, ó persiguen las Ordenes militares con aquella saña con que persiguieron los reyes de Francia á los templarios, ó las anulan con aquel arte empleado por los reyes católicos al incorporar las grandes Maestranzas á sus espléndidas coronas.

Desde entónces hasta nuestros días han ido en descenso las Ordenes militares, y hora es ya de que desaparezcan por completo. La índole de las instituciones republicanas templará un tanto el dolor de los que guardan culto religioso á lo pasado, y no quisieran ver la desaparición de estos arqueológicos institutos. Asíciense en buen hora libremente, puesto que tal es su derecho, para conservar los recuerdos históricos que les plazca. Pero no aguarden, como han tenido hasta aquí, el reconocimiento oficial del Estado. Oficialmente las Ordenes militares desaparecen hoy de nuestra patria. Como esta desaparición de instituciones históricas lleva consigo problemas jurisdiccionales, y problemas relativos á la propiedad que conviene estudiar con atención y resolver con madurez, los respectivos Ministerios á que estos asuntos competen tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto. Así pasaremos de un estado político á otro; de una á otra forma de Gobierno con la calma y la serenidad que corresponde á pueblos en posesión de sus destinos, decididos á ser una verdadera democracia, sin olvidar el respeto debido á la grandeza de todas las tradiciones y á la legitimidad de todos los verdaderos intereses.

Estas consideraciones han movido al ministro que suscribe á dar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la República española, el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Se declaran disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maes-

tranzas de Sevilla, Granada, Ronda Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Fomento tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, y para la salvaguardia de todos los derechos que á consecuencia de la extinción de las Ordenes militares puedan competir á la Nación y al Estado.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Estado, Emilio Castelar.

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 15 marzo de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 446.

En la Gaceta de Madrid del día 11 del actual se publica el siguiente decreto:

Cuantiosos sacrificios y perseverantes desvelos ha costado á la Nación española la adquisición del Patronato de los Santos Lugares de Jerusalem. Nunca pueblo alguno fué tan pródigo en el sosten de los venerables monumentos de Palestina; y esa larga série de auxilios constituye hoy el título mas natural, claro y legítimo del protectorado que el Gobierno ejerce.

Inútil es, por tanto, recordar los fundamentos canónico-legales de fundación, reedificación y dotación que, robustecidos con el asentimiento de todos los Estados de Europa y con las bulas de varios Pontífices, vinieron á secundar los esfuerzos de nuestros gloriosos antepasados; pero bastará decir que el Gobierno de la República, depositario de incuestionables derechos y honrosas tradiciones, no puede ser indiferente á una institución nacida de la piedad nacional, porque léjos de su ánimo el destruir ninguno de los altos recuerdos que engrandecen y purifican el sentimiento pátrio, está firmemente resuelto á cobijar bajo su amparo cuanto entraña algo de levantado y digno. Dentro de nuestras instituciones caben todas las aspiraciones honradas y legí-

timas. Los que de ser hijos de esta Nacion hidalga y noble se precian, amantes siempre del esplendor de la patria y del mantenimiento de sus antiguas prerogativas, no verán heridas sus creencias. Celoso de ellas el Gobierno de la República, y con el fin de que los fondos y efectos que en adelante se dirijan á los Santos Lugares se inviertan con el menor quebranto posible en el socorro de los religiosos y santuarios de la Obra pia de Jerusalem, ha tenido á bien dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Queda suprimida la Comisaria general de los Santos Lugares.

Art. 2.º Los asuntos que se hallaban cometidos á la misma los desempeñará en lo sucesivo, bajo la exclusiva é inmediata dependencia del Ministerio de Estado, la Ordenacion general de Pagos por obligaciones de dicho Ministerio, la cual se denominará tambien en adelante *Administracion de la Obra pia*.

Art. 3.º El actual Comisario hará formal entrega al Ordenador de las existencias y créditos de la Obra pia, y de cuantos antecedentes, documentos y mobiliario obren en su dependencia.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Estado, Emilio Castelar.

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 15 marzo de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 447.

Negociado 1.º—Orden público.—Circular.—Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, empleados de orden público y demas dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos un sugeto llamado Alejandro Gandolino al que se sigue causa criminal por estafa, y en caso de ser habido, lo capturarán y pondrán con toda seguridad á mi disposicion.

Palma 17 marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Señas.

Edad 30 años, estatura baja, pelo negro, ojos melados, barba clara con bigote, color moreno claro. Viste sombrero hongo, cazadora, pantalon y chaleco oscuro, bota de charol, y es natural de Gibraltar.

Núm. 448.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de la República de 3 del corriente la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 23 del próximo mes de abril á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 4.º y 5.º de la car-

retera de segundo orden de Mahon á Ciudadela por Mercadal, cuyo presupuesto es de 489.805 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en la córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.490 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 30 pesetas.

Palma 17 marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de segundo orden de Mahon á Ciudadela por Mercadal se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 449.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS ISLAS BALEARES.
COMISION PERMANENTE.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—Sin embargo de la circular de este cuerpo provincial publicada en el Boletín oficial n.º 845 fecha 22

julio último encargando á los Ayuntamientos de esta provincia remitan un ejemplar del presupuesto extraordinario ó adicional al ordinario de 1871 á 1872, otro del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 1870 á 1871, certificaciones de actas de arqueo de 30 de junio y 30 de setiembre de 1871 y demas documentos prevenidos por las instrucciones del ramo, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido el importante servicio de que se trata. En su vista ha acordado esta Comision provincial conminar desde luego á los Ayuntamientos con el maximum de la multa que autoriza el art. 175 de la vigente ley municipal y prevenirles que si dentro del plazo de 15 dias, sin falta, no obran en la Secretaría de esta Diputacion los citados documentos, harán efectiva la mencionada multa sin contemplacion alguna.

Palma 17 marzo de 1873.—El vicepresidente de la Comision permanente, Antonio Marroig.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 450.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—Cerrado definitivamente en 31 de diciembre último el período económico administrativo del ejercicio de 1871 á 1872 y debiendo entender la Diputacion en las reclamaciones que ante la misma se interpongan, sobre los medios acordados por los Ayuntamientos y asociados para cubrir el déficit de sus presupuestos, asi como tambien sobre la falta de pago de las obligaciones que deban ser de cargo de la misma, esta Comision ha acordado, que los Ayuntamientos de esta provincia, remitan en todo lo que resta del presente mes, sin falta ni excusa alguna, un ejemplar del presupuesto extraordinario ó adicional al ordinario vigente de 1872 á 1873 otro del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 1871 á 1872, certificaciones de actas de arqueo celebradas en 30 de junio y 31 de diciembre de 1872 y demas documentos prevenidos por las instrucciones del ramo.

De esperar es que los Ayuntamientos, llevarán á efecto en el plazo marcado el servicio de que se trata y evitarán á esta Comision provincial el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor contra los morosos.

Palma 17 marzo de 1873.—El vicepresidente de la Comision Permanente, Antonio Marroig.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 451.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 5 del actual dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del mes anterior la orden que sigue:

Ilmo. Sr.. El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer: que tan pronto como las Administraciones económicas reciban la consignacion de las nuevas licencias para uso de armas y de caza correspondientes al año actual, cuya impresion está preparada, procedan á espedirlas en su respectiva provincia, con sujecion al Reglamento de 22 de enero próximo anterior, publicando los avisos oportunos para que acudan á proveerse de ellas; los que hayan de usarlas; en la inteligencia de que solo hasta el 31 de marzo inmediato se consideran válidas las del año 1872. Los que las usen con posterioridad á dicho dia, incurrirán en las penas establecidas por el art. 57 del citado Reglamento. De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y exacto cumplimiento.»

Y habiendose recibido en estos almacenes las nuevas licencias de armas y de caza que deben servir en el presente año de 1873, he dispuesto la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; debiendo hacerse presente que las licencias del año anterior, solo tendrán valor hasta fin del mes actual.

Palma 13 de marzo de 1873.—El jefe económico.—Bricio Maria Caramés.

Núm. 452.

Seccion de Administracion.

D. Bricio M.º Caramés, jefe económico de la misma, hago saber:

Que D. Monserrate Mut y Sastre, Administrador que fué de la Aduana de Porto Colom, en esta provincia, ha solicitado la devolucion de la fianza de mil pesetas que ingresó en la Caja de Depósitos para responder de dicho empleo. Cualquiera persona que tenga que hacer alguna reclamacion contra dicha fianza, acudirá á esta Administracion económica en el término de quince dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

Palma 15 de marzo de 1873.—El jefe económico.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 453.

Secretaria.—La Direccion general de Rentas, con fecha 14 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Alejandra Benayas, hija de D. José, capitán de la Milicia Nacional de Novés.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se hace público por medio de este periódico, en cumplimiento de lo anteriormente prevenido.

Palma 17 marzo de 1873.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 454.

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

La relacion de utilidades formada por la Junta municipal de esta villa, que debe servir de base para tirar el reparto municipal, con destino á cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa durante los ocho dias posteriores á la fecha de este anuncio.

Artá 16 de marzo de 1873.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.—Por acuerdo de la Junta municipal, Sebastian Sanchó, secretario.

Núm. 455.

D. Francisco de Paula Pug juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y á instancia de D. Marcos Mateu y Magraner de este vecindario, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca embargada á D. Margarita Plomer y Sanchez viuda de D. Federico de Algarra y Gimenez y de este mismo vecindario, así en concepto propio como en el de representante legal de sus hijos menores D. Amalia, D. Deolinda, D. Federico y D. Eduardo Algarra y Plomer, sucesores todos de dicho finado, en los autos juicio ejecutivo promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por el expresado Mateu, contra el referido D. Federico de Algarra y Gimenez, y por fallecimiento de este con los citados sus sucesores sobre pago de cuatro mil pesetas con sus intereses vencidos y á vencer y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; para con su producto satisfacer al repetido Mateu la cantidad intereses y costas de que se acaba de hacer mérito. Dicha finca está situada en el término de esta ciudad; consiste en una porcion de terreno procedente del predio Portopi, de estension de cuatro áreas ochenta y nueve centiáreas, dentro el cual existe una casa de planta baja y altos, no numerada; linda por el Norte con tierra de Miguel Juan, por el Sur con la de José Lagrange, por el Este con otra de Gabriel Sastre y por el Oeste con camino de establecedores, y ha sido retasada en nueve mil pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia trece de abril próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que le será devuelto desde luego si el remate no se verificase á su favor, ó servirá en pago á cuenta si lo contrario sucediere; que serán de su cargo los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso; y que tendrá obligacion de satisfacer el censo de seis libras anuales á que está afecta la finca, cuyo capital al fuero de tres por ciento importa doscientas libras equivalentes á seiscientos sesenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos y se bajará del avaluo, de modo que la postura admisible como regulacion de los dos tercios será la de cinco mil quinientas cincuenta y siete pesetas diez céntimos.

Palma cinco de marzo de mil ochocien-

tos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 456.

Por el presente edicto y á instancia de D. Juan Bautista Salom y Alabau del pueblo del Mar de Valencia, se saca de nuevo á pública subasta y por término de veinte dias una finca embargada á D. Josefa Estarás y Ferrer de este vecindario así en concepto propio como heredero usufructuario de su marido D. Melchor Bordoy y Alonso, y como representante de su hijo comun Melchor menor de edad y heredero propietario de aquel en los autos juicio ejecutivo promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por el mismo Llamori contra la citada Estarás en los conceptos indicados sobre pago de nuevecientos cincuenta duros equivalentes á cuatro mil setecientos cincuenta pesetas con sus intereses al seis por ciento vencidos desde el dia cuatro de agosto del año último y que vencieren y las costas causadas y á causar hasta la efectiva solucion; para con su producto satisfacer al ejecutante la citada cantidad con sus intereses y costas que reclama hasta donde alcance y sea posible. Dicha finca consiste en una pieza de tierra denominada Son Cañiz, de estension de media cuarterada, situada en el término de la villa de Sineu, cuyos herederos y demas circunstancias no constan, y ha sido retasada en mil seiscientos cincuenta pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia diez y seis de abril próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte de la retasa, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificase á su favor, ó se le devolverá inmediatamente si lo contrario sucediese; que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma trece de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 457.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Francisca Ana Pujol y Torrandell, natural y vecina de esta ciudad, por haber muerto en la misma sin testar; para que dentro del término de veinte dias comparezcan á esponerle en los autos juicio de abintestato de la misma Pujol, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por sus hijos don Antonio y D. Cayetano Bil y Pujol de este mismo vecindario, y en su nombre el procurador D. Andrés Reynés, sobre declaracion de herederos legales de la repetida su madre á favor de los propios demandantes y de sus hermanos Maria, Gabriel, Manuel y Matias Bil y Pujol.

Palma trece de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 458.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Sastre y Cerdó fallecido abin-

testato en el lugar de Capdellá en catorce setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribania del actuario que refrenda dentro el término de veinte dias á contar desde el siguiente al de la insercion en el Boletín oficial de la Provincia, en la inteligencia de que pretenden ser herederos del finado sus tres hijos Bernardo, Catalina y Magdalena Sastre y Lladó.

Palma catorce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 459.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Maria Sintes y Portella natural y vecina que era del pueblo de San Luis, en esta isla, y en el que falleció el dia diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno sin disposicion testamentaria para que dentro del termino de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre dicho abintestato se siguen por la Escribania del infrascrito actuario á instancia de Bernardo Sintes y Sintes padre de dicha finada; pues no presentandose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á ocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 460.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de José y Bartolomé Cardona y Cardona naturales y vecinos que eran de esta Ciudad y fallecidos en la misma, el primero el dia siete de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco y el segundo el dia primero de noviembre de mil ochocientos sesenta sin disposicion testamentaria para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre dichos abintestatos se siguen por la escribania del infrascrito á instancia del hermano de los mismos Pedro Cardona y Cardona; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á trece de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 461.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion. Pesetas. Cents.
Elementales de niños.	
Esportas	825'00
Id. incompletas.	
Biniamar y Molinar de Levante	275'00
Id. id. de niñas.	
Biniamar, Indiotería y Randa	183'00
De párvulos.	
Alquería y Salinas	100'00
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, segun previene la regla 14 de la citada orden, á la Secretaría de esta Junta dentro el plazo de un mes, á contar del dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Palma 17 de marzo de 1873.—El presidente, Gerónimo Bibiloni, Pro.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador de la provincia de Lugo ha presentado D. Pedro Yañez Muñoz; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid ocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República á tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Alejandro Queizaeta.

Madrid ocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta.

Que ante el referido juez se presentó á nombre de D. Eusebio Jimenez y Guendulain un interdicto de obra nueva contra la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, porque con motivo de las obras de defensa que estaba practicando en la margen izquierda y en el cauce del rio Ebro, con el fin de proteger el puente de hierro denominado de Castejon, habia alterado las corrientes de las aguas amenazando invadir la finca de las Rozas, propia del actor en el interdicto, y privando á esta finca del derecho de aluvion que la correspondia.

Que con suspension de las obras denunciadas se citó á las partes á juicio verbal, en el que propuso la empresa declinatoria de jurisdiccion, y el Juzgado para mejor proveer, dispuso que se procediera á la inspeccion ocular del terreno, de lo que resultó que la obra se efectuaba dentro del cauce del rio con el objeto de restablecer el curso de las aguas por el puente, y que si en el dia no causaban daño en lo sucesivo podrian perjudicar la finca de las Rozas:

Que cuando se sustanciaba por el juez la excepcion de incompetencia, el gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándolo en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 96, 97 y 173 de la ley de aguas, y en que las obras que la empresa practicaba formaban parte del proyecto de las de defensa contra las

aguas del río Ebro, aprobado por el Ingeniero jefe de la división de ferrocarriles.

Que con audiencia fiscal y de las partes, el juez dictó sentencia confirmando su jurisdicción, y se apoyó en que la cuestión suscitada era de particular á particular, con objeto de evitar un daño, y en que no constaba que el interdicto contrariase providencia alguna administrativa.

Que el gobernador, oído el parecer de la Diputación provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 33 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que declara públicas ó del término público las aguas de los ríos:

Vistos los artículos 89 al 99 de la misma ley, que al tratar de las obras de defensa contra las aguas públicas expresa que su ejecución está bajo la vigilancia y cuidado de las autoridades administrativas, las cuales procederán á la instrucción del expediente y darán audiencia á los particulares que se estimen ofendidos:

Vistos los artículos 275 y 278 de la misma ley, que atribuyen á la Administración el cuidado del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, y disponen que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 295, párrafo segundo de la ley citada, según el cual los Tribunales contencioso-administrativos conocerán de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando impongan á la propiedad privada una servidumbre forzosa, limitación ó gravamen en los casos previstos por la ley:

Considerando:

1.º Que las obras que se practican en el cauce del río Ebro, y á que se refiere el interdicto, fueron ya debidamente aprobadas por la Administración en el concepto de formar parte de las generales de defensa contra las aguas del mismo río:

Y 2.º Que es de todo punto improcedente la vía intentada, ya porque el proveído del juez en el interdicto deja sin efecto una providencia legítima de la Administración, ya también porque la cuestión suscitada se refiere á obras de defensa contra aguas públicas, y sólo las autoridades administrativas pueden conocer de las incidencias á que dé lugar la ejecución de las obras, y decretar en su caso la indemnización de los perjuicios que corresponda;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pléno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración.

Madrid seis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocales agregados de la Comisión española encargada de promover la concurrencia de objetos nacionales á la Exposición universal de Viena á D. José María de Soria y Sanmarty, comandante general del Arsenal de Cartagena, y á D. Luis Alfonso, individuo de la Comisión provincial de Valencia.

Madrid cinco de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Teniendo en consideración las razones expuestas por D. Joaquín Escribana y Navarro, concesionario del tranvía de Aguilar á Lucena, respecto á las dificultades que le han impedido consignar en el término señalado en la condición 3.ª del pliego de las particulares para la concesión de esta línea el depósito fijado al efecto.

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al concesionario del tranvía de Aguilar á Lucena, en la parte que es objeto de la concesión hecha por Real decreto de 4 de diciembre último, prórroga del plazo que para la consignación de la fianza se fija en la condición 3.ª del pliego aprobado por Real orden de 11 de noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º La prórroga á que el precedente artículo se refiere terminará el día 15 de abril próximo venidero.

Art. 3.º Los efectos de esta prórroga son extensivos al plazo que en la condición 16 del precitado pliego se marca para dar principio á las obras de este tranvía en la parte que afecta al dominio público.

Madrid siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

La importancia grande que tiene en el orden administrativo el mando de los Departamentos marítimos, así por la dilatada extensión de territorio á que su jurisdicción alcanza, como por los altos intereses á que aplican su actividad las Autoridades, encargadas de ejercerlos, al mismo tiempo que la conveniencia de producir toda la nivelación posible entre las jerarquías de los que dentro del mismo territorio representan los diversos ramos de la Administración pública, ha hecho comprender al Gobierno la necesidad de elevar los referidos mandos á la categoría de Capitanías generales, de la que fueron rebajados hace poco mas de cuatro años por las circunstancias excepcionales en que se encontró el cuerpo de la Armada.

Consignada en el presupuesto de

gastos esta alteración, y hallándose hoy el personal del Estado Mayor general de la Armada en posibilidad de admitirla, el ministro que suscribe considera que ha llegado el caso de realizarla; en cuya virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer al Presidente del Poder Ejecutivo la aprobación del siguiente decreto.

Madrid 7 de marzo de 1873.—El ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Marina, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El mando de los tres Departamentos marítimos de Cádiz, Ferrol y Cartagena se eleva á la categoría de Capitanías generales, con las mismas consideraciones que disfrutaban al ser suprimidas.

Art. 2.º Corresponde el desempeño de dichas Capitanías generales á las clases de Vicealmirantes y Contraalmirantes de la Armada.

Madrid siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

(Gaceta del día 8 de marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la exposición que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo eleva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo último del Código penal, proponiendo que la pena de 10 años y un día de presidio mayor y multa de 3.501 pesetas impuesta á Toribio Vega Martínez en causa sobre escándalo público y falsificación de documentos se reduzca á dos años de prisión correccional:

Visto el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho principal de intentar el reo contraer matrimonio religioso según el rito católico con otra persona, no obstante hallarse casado legítimamente, no ha producido daño material por no haber llegado á celebrarse aquel acto:

Considerando que, aun en el caso de que se hubiere consumado el delito, la pena que pudiera imponerse al procesado no excedería de dos años de prisión correccional; y que los delitos de falsedad, castigados con mayor pena, aunque más graves que el de escándalo público, los perpetró como medio de satisfacer una pasión y no con objeto de lucro, fin á que ordinariamente tienden las falsedades;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador y el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la conmutación de la pena impuesta á Toribio Vega en causa sobre escándalo público y falsificación por la de dos años de prisión correccional.

Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Go-

bierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

(Gaceta del 9 de marzo.)

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

POR

D. PEDRO MARTIN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obra llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de índice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio más sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institución que es una garantía de todos los derechos y de la administración de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un día ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administración de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, García y Guasp, de Palma.

También se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandamos observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas import antes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.